369R2261

N° L 286/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 14. 11. 69

# REGLAMENTO (CEE) N° 2261/69 DE LA COMISIÓN

**de 13 de noviembre de 1969**

**relativo a la no fijación de montantes suplementarios para los patos y las ocas sacrificadas procedentes de Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1),

Visto el Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación de un montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (2) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta;

Considerando que, sin embargo, dicho montante suplementario no es aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que, a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, no se practicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que, mediante Nota de 5 de noviembre de 1969, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se han declarado dispuestas a dar dicha garantía para las exportaciones de patos y ocas sacrificados, a la Comunidad; que velarán por que únicamente efectúe dichas exportaciones la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport; que velarán asimismo por que las entregas de los productos citados no se efectúen a precios franco frontera de la Comunidad inferiores al precio de esclusa válido el día de despacho de aduana; que, a tal fin, instruirán a la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport para que evite la adopción, en particular, de medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como la asunción de gastos de comercialización o de transporte, la concesión de rebajas, la celebración de acuerdos de prestaciones vinculadas o cualquier otra medida que tenga efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se han declarado dispuestas, además, a comunicar regularmente a la Comisión, por mediación de la empresa del Estado para el comercio exterior Prodexport, los detalles relativos a las exportaciones de patos y de ocas, sacrificados en la Comunidad, y a posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República Socialista de Rumanía; que tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos citados, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento n° 123/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes de las subpartidas 02.02 A II y III del arancel aduanero común originarios y procedentes de la República Socialista de Rumanía:

a) Patos, muertos, sin trocear, que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, denominados «Patos 85 %»;

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.
(2) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

b) Patos, muertos, sin trocear, que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado, la molleja, llamados «Patos 70 %»;

c) Ocas, muertas, sin trocear, que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «Ocas 82 %»;

d) Ocas, muertas, sin trocear, que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «Ocas 75 %».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY